

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **229/13-B**, iniciado de manera oficiosa por la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona "B", con motivo de las notas publicadas en el Diario "**CORREO**", Titulada: "**Denuncia joven de 14 años abuso policiaco**", y continuado por **XXXX** en representación de su hijo **XXXX**, por hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyeron a **OFICIALES DE POLICÍA** del municipio de **SALAMANCA, GUANAJUATO**.

Sumario: El quejoso **XXXX** refiere que fue detenido arbitrariamente y golpeado por elementos de Policía Municipal de Salamanca, Guanajuato, inculpándolo además del robo de un arma, asimismo refiere que uno de esos elementos, lo agarró del cuello y le tapó la nariz provocándole dolor, así también refiere que el mismo policía que lo golpeó le insistía que se había robado un rifle.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXX**, refiere que el 26 veintiséis de noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se encontraba a bordo de una motocicleta acompañado de su prima, cuando al circular sobre la calle Héroes de Cananea de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, dos patrullas de policía municipal le cerraron el paso, bajando dos elementos de seguridad pública los cuales se fueron sobre su persona y con lujo de violencia lo bajaron de la motocicleta, agrediéndolo físicamente en diversas zonas de su cuerpo, haciendo referencia a un supuesto rifle que pretendía robarse, que posteriormente lo subieron a la unidad oficial y en el trayecto uno de los oficiales insistía en que aceptara el hecho de querer robar la citada arma de fuego.

I.- Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXX externó inconformidad por la detención de que fue objeto su hijo **XXXX** de 14 catorce años de edad, quien en efecto señaló haber sido detenido sin causa alguna, pues respecto al momento de su captura manifestó:

"... mi prima me pidió que la acompañara al Hospital por su esposo, motivo por el cual nos subimos a una motocicleta de la propiedad de mi prima ya al ir circulando por la calle Héroes de Cananea, en sentido contrario nos cerró el paso una patrulla de la cual recuerdo que su número económico era la 714 setecientos catorce y posteriormente llegó otra patrulla por la parte de atrás y también observé su número económico siendo la unidad 727, de la primera unidad descendieron 2 dos elementos del sexo masculino y de inmediato se fueron sobre mi persona, ya que yo iba en la parte trasera de la moto que iba manejando mi prima... diciéndome "que si quería el rifle iba a tener el rifle"... de la otra unidad solamente se bajó un elemento del sexo masculino, pero no tuvo intervención en los hechos sólo comenzó a dialogar con mi prima, por lo que me subieron a la patrulla 714 setecientos catorce... me subieron a la cabina atrás del chofer y me esposaron antes de subirme...y ya de ahí se subieron los elementos a la unidad y nos trasladaron a barandilla..."

La detención de mérito resultó admitida por el **Comandante José Antonio Martínez Ramírez, Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, al rendir informe correspondiente (foja 65 y 66), el cual se relaciona con el contenido del **informe 25847** (foja 16), realizado por el elemento de Policía Municipal **Jesús Ramírez Hernández**, mismo que fue agregado al sumario y que contiene como causa de la detención al siguiente tenor:

"... al arribar a la calle Héroes de Nacozari N° 100 B y al bajarme a apoyar a los compañeros dejé el arma larga en la U-724 y al regresar a buscarla ya no se encontraba e indicándome unos adolescentes que llegaron unos en una motocicleta roja, la cual era tripulada por una mujer güera y un joven moreno de sudadera negra y que el de la sudadera negra se acercó a la unidad 724 y bajó el arma larga y que la había escondido en unos arbustos localizándola en dichos arbustos y posteriormente a dichas personas señaladas por la calle Héroes de Cananea y Faja de oro, por lo que se les marcó el alto y se detuvo al responsable, por lo que se le detuvo y trasladó a barandilla por faltas administrativas con fundamento en el artículo 32 frac. I del reglamento de policía preventivo de Salamanca, así mismo... el que señaló al joven detenido fue el hijo de la Sra. XXXX..."

Así mismo, el oficial de seguridad **Jesús Ramírez Hernández** (foja 27), admitió su participación en el arresto de **XXXX**, quien además narró como hecho generador de la aprehensión, el señalamiento de una

persona de nombre **XXXX** al decirle que una señorita de tez blanca y un joven que tripulaban una motocicleta color rojo, se habían acercado a su unidad y que dicho joven había sacado “algo”, refiriendo además que la detención la realizó en lugar diverso de donde sustrajeron su arma.

En ese mismo tenor, se condujo el elemento de Policía **Paulo Mendoza Páramo** (foja 102) quien también refirió haber participado en la detención del quejoso, aludiendo que un joven le indicó a su compañero que una persona del sexo masculino había tomado su arma, y que venía acompañado de una persona del sexo femenino los cuales tripulaban una motocicleta roja, aceptando además que la detención la hicieron en lugar y momento diverso de cuando se sacó el arma de la unidad, pues acotó:

“...mi participación fue en apoyar a mi compañero JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ...procedí ayudarlo para enseguida controlar al joven...observé que un joven que al parecer era cuñado del que le habían robado la bicicleta le indicó al oficial JESÚS que él había observado que una persona del sexo masculino el cual vestía sudadera negra con gorro, pantalón de mezclilla...que venía acompañado de una femenina que venía a bordo de una motoneta de color roja, había bajado algo de la patrulla, sin precisar qué era, por lo que por las características que dio el joven se buscó a esa persona en compañía de la femenina que traía la moto...en ese momento llega un tercer reporte que había una persona lesionada por riña en la calle Insurgentes...fue en esos momentos pasaron los de la motoneta roja por un costado de nosotros y fue en ese momento le dije al oficial JESÚS que si esos eran los de la moto que le habían reportado de que le habían bajado el arma de la patrulla, por lo que me dijo que si coincidía con las características que le habían dado por lo cual se procedió a marcarles el alto...”

Por su parte el también servidor público **José Armando Miranda Hernández** (foja 100), refirió del mismo reporte, pues mencionó que por el dicho de una persona les señaló que un joven y una jovencita que tripulaban una motocicleta tomaron el arma de su compañero; aludiendo también, que después de atender otro reporte, fue cuando su compañero **Paulo Mendoza Páramo**, le solicitó apoyo vía radio ya que había interceptado la motocicleta roja, pues textualmente mencionó:

“ el oficial JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ le correspondió darnos cobertura, es decir, vigilar nuestras respectivas unidades y darnos seguridad... pero al parecer se distrajo y fue en ese momento en donde al parecer, supimos por el dicho del hijo de la señora, que un joven que había llegado al lugar a bordo de una motocicleta en compañía de una jovencita, al parecer tomó el arma larga que mi compañero JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ que tenía dentro de nuestra unidad...nos enfocamos a buscarla sobre la calle y el oficial JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ encontró dicha arma larga entre unas yerbas; luego recibimos el reporte de que el sujeto lesionado en la riña estaba agresivo... por lo que me trasladé junto con mi escolta... al retirarnos y pasados algunos minutos es cuando recibimos, vía radio, la solicitud de apoyo del oficial PABLO MENDOZA PÁRAMO quien nos dijo que tenía la motocicleta roja que era tripulada por la señorita y por el joven responsable de haber tomado el arma larga R-15...”

De tal forma, se advierte la falta de elementos convictivos que acrediten la responsabilidad del menor afectado en la supuesta comisión del robo o tentativa de robo del arma de fuego que se encontraba en el interior de la patrulla de seguridad pública municipal, en virtud de que la autoridad no demostró que fuese sorprendido realizando dicha conducta, mucho menos que al momento de la aprehensión se encontrara en su poder el objeto materia de la misma; aunado a que tampoco se desprende que al circular en la motocicleta la parte lesa cometiera alguna falta de las previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

En efecto, léase como los elementos de policía municipal refieren que la detención fue realizada por el señalamiento de una persona que se encontraba en el lugar, quien fue identificado como **XXXX**, pues de las constancias que integran el sumario, se encuentra agregado el expediente 107/CHJ/2013 radicado en el Consejo de Honor y Justicia de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, el cual obra su testimonio, (foja 110), apuntando:

“... veo que llega una moto color roja con protecciones negras en la cual venían dos personas una mujer la cual identifiqué como XXXX y la persona de sexo femenino que sé que se llama XXXX... y es entonces que esta última persona venía conduciendo estacionando la motocicleta descendiendo la misma XXXX se dirige hacia la patrulla policial la cual rodea y veo que la puerta del conductor de la unidad policial la abre y veo que se asoma hacían el interior y no alcanzó a ver que sustrae Sólo lo observo que XXXX cierra la puerta y se dirige a una banqueta de la calle Héroe de Nacozari donde hay hierbas muy grandes, y se para ahí muy pocos segundos para posterior dirigirse a la moto y grita vámonos XXXX a lo que esta joven se sube junto a XXXX a bordo de la moto roja...”

Ahora bien, es importante reseñar que la testigo **XXXX** (Foja 75) -prima del quejoso- precisó que antes de que su primo abordara su motocicleta, había estado en compañía de su esposo de nombre **XXXX**, mencionando además que tripulaban una motocicleta roja minutos antes de que su primo ahora quejoso, acudiera al lugar donde se tomó el arma, pues textualmente dijo:

“... al encontrarme en mi domicilio ubicado sobre la calle XXXX de la colonia XXXXX de Salamanca, Guanajuato, en **compañía de mi esposo XXXX**, nos dimos cuenta que en la calle ya mencionada corría mucha gente... fuimos al lugar para donde se había dirigido el grupo de personas... nos dirigimos a la precitada calle y frente a una de las casas **se encontraban 2 dos unidades de Policía Municipal**, por lo que nos aproximamos a dicha casa, **debo aclarar que para ese momento tripulamos una motocicleta de color roja de la marca Itálka**, habiendo sido la de la voz quien la condujo y mi esposo ocupó el asiento trasero de dicha camioneta, aclaro que **tanto mi esposo como la de la voz bajamos de la motocicleta**, y me acerqué a la entrada de la casa antes señalada... procedí a abordar mi motocicleta y junto con mi esposo nos retiramos del lugar dirigiéndonos a la calle Insurgentes... mi esposo se ofreció en acompañarlo por lo que también se subió a la ambulancia, **fue en ese momento que llegó mi primo XXXX** quien me preguntó qué es lo que había pasado...”

Considérese entonces que la persona que aparentemente se introdujo a la unidad oficial de la Dirección de Seguridad Pública, es diversa a la que detuvieron que resultó ser el menor aquí agraviado, aunado a que tal justificación carece de causa para que el de la queja fuera detenido, pues no articula a la previsión del quinto párrafo del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé:

“... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..., correlacionado con la figura de flagrancia, establecida por el artículo 182 ciento ochenta y dos del **Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato**, que en su segundo párrafo dice: “... Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”

Misma detención que se afronta a lo establecido por el artículo 9 nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ciñe: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta...*”

En consecuencia, la privación de libertad de **XXXX** por parte de los oficiales de Policía Municipal involucrados, careció de justificación material y legal, pues se le atribuyó haber tomado un arma sin que medio de convicción lo estableciera a él como responsable, menos aún que mediara flagrancia en su comisión, por lo que la detención de la parte lesa, derivó arbitraria y por tanto violatoria de sus derechos humanos. Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, de nombres **Jesús Ramírez Hernández, Jorge Armando Miranda y Paulo Mendoza Páramo**, por la dolida **Detención Arbitraria**.

II.- Uso Excesivo de la Fuerza

A).- XXXX, apunta en contra elementos de Policía Municipal que lo detuvieron y que antes fueron identificados como **Jesús Ramírez Hernández y Paulo Mendoza Páramo**, haberle golpeado en sus costillas con un rifle, haberlo agarrado del cuello y tapó su nariz para impedir que respirara, pues manifestó:

“... descendieron 2 dos elementos del sexo masculino y de inmediato se fueron sobre mi persona, ya que yo iba en la parte trasera de la moto que iba manejando mi prima, por lo que uno de ellos de inmediato me agarró de mi cuello y me tapó la nariz... enseguida llegó su compañero el cual con un rifle me pegó a la altura de mi costilla izquierda diciéndome “que si quería el rifle iba a tener el rifle”... y este elemento me tiró al piso y siguió pegándome con su arma con la parte trasera del rifle y me seguía pegando en mi costilla derecha...”

Ahora bien, el elemento de Policía Municipal **Paulo Mendoza Páramo** (foja 102), aceptó haber hecho uso de la fuerza en contra del quejoso, justificando su actuar al referir que el quejoso forcejeaba con su compañero, pues dijo:

“... mi compañero **JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** trataba de dialogar con dicho joven mismo que estaba a bordo de una motocicleta de color roja... observé que el joven intentaba forcejear con mi compañero **JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y que éste se tambaleaba, ya que como hice mención anteriormente está enfermo de los pies, por lo cual procedí a ayudarlo, para enseguida controlar al joven, mismo que utilicé los puntos de presión los cuales causan dolor al momento pero no la muerte, mismos que están autorizados en el uso racional de la fuerza...”

Sobre este punto, el Policía **Jesús Ramírez Hernández** (foja 27), manifestó:

“... bajamos de nuestras respectivas unidades y para ese momento yo bajé de la unidad portando el fusil R-15 que traía pegado a mi pecho... me dirigí al joven diciéndole el por qué había tomado mi arma larga de la unidad, el joven dijo que él no había sido y preguntaba cual arma, a lo que mi compañero PABLO PÁRAMO se acercó por el costado derecho del joven colocando una de sus manos sobre uno de los hombros de dicho joven a quien le dijo que descendiera de la motocicleta, pero el joven comenzó a manotear por lo que PABLO PARAMO sujetó al joven bajándolo de la motocicleta...”

De los anteriores atestos considérese que los agentes aprehensores se confrontan en su diversas versiones, pues mientras que el Policía Municipal **Paulo Mendoza Páramo**, aseguró que utilizó uso de la fuerza porque su compañero se tambaleaba, circunstancia que nunca fue aludida por el policía **Jesús Ramírez Hernández**, incluso éste último señaló en argumento diverso, que el quejoso únicamente cuestionaba a qué arma se referían, además hace notar que éste elemento de policía señaló que se bajó portando su arma, misma con la que el quejoso aludió haber sido golpeado en sus costillas.

Sumado a ello se cuenta con el testimonio de XXXX, quien mencionó haberse percatado de la forma excesiva en la que su primo fue detenido, así como haber observado que el elemento **Jesús Ramírez Hernández** traía colgado en su pecho el arma de fuego, pues manifestó:

“... una unidad de Policía Municipal marcada con el número 714 setecientos catorce se colocó frente a mi motocicleta... bajaron de la patrulla 2 dos elementos de Policía Municipal...se acercó a XXXX que iba en la parte trasera de mi motocicleta a quien le dijo textualmente: “pensaste que no me iba a dar cuenta de que tú te habías robado el arma”, a lo que XXXX le preguntó a qué pistola se refería, enseguida el precitado policía utilizando el arma larga que traía colgando enfrente de su cuerpo utilizándola le asestó un golpe a XXXX en la costilla del lado izquierda con la culata de la citada arma... ese mismo policía le lanzó otro golpe con el arma larga... el otro policía se acercó por detrás de XXXX y lo tomó por el cuello utilizando uno de sus brazos a la vez que jaló hacia atrás bajándolo de la motocicleta y tirándolo al suelo...”

Así mismo se encuentra integrado al sumario la receta médica expedida por la Secretaría de Salud número 014893 de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrita por el Doctor Hernández Z. con nombre de paciente **XXXX**, la cual obra en el expediente 107/CHJ/2013 (foja 34), advirtiendo como impresión diagnóstica policontundido.

En consecuencia, con los elementos de prueba analizados con anterioridad, queda demostrado que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública **Jesús Ramírez Hernández** y **Paulo Mendoza Páramo**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXX**, ya que al imponerle un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones proferidas al aquí inconforme.

Por tanto se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello en virtud de que si se atiende al tipo de acciones que desplegaron contra el ahora quejoso, se concluye que las mismas no fueron producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna- un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además los funcionarios imputados, al apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”.

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los oficiales de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deberán de hacerlo en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública de Salamanca, Guanajuato, de nombres **Jesús Ramírez Hernández** y **Paulo Mendoza Páramo**, respecto al punto de queja de que se dolió **XXXX** consistente en el **Uso Excesivo de la Fuerza**.

B).- Ahora bien, en cuanto hace al elemento de Policía Municipal **Jorge Armando Miranda Hernández**, refirió en su comparecencia haber acudido al lugar donde se realizó la detención del quejoso, no obstante manifiesta no haberse percatado la forma en que sus compañeros realizaron la detención, pues refiere que en todo momento estuvo dialogando con la mujer que acompañaba al quejoso al momento de su detención, por lo que refiere que no tuvo ningún contacto físico o verbal con el quejoso.

Lo anterior fue avalado por el mismo doliente, al manifestar:

“... el de la otra unidad solamente se bajó un elemento del sexo masculino, pero no tuvo intervención en los hechos sólo comenzó a dialogar con mi prima...”

Así mismo, se considera que dentro del expediente **107/CHJ/2013**, obran constancias de las cuales se desprende la declaración del quejoso, mismas en las que identifica plenamente con una fotografía al elemento que lo golpeó con su arma a la altura de la costilla como **Jesús Ramírez Hernández** (foja 113) y al elemento **Paulo Mendoza Páramo**, como el elemento que le tapó la nariz y lo bajó de la moto (foja 122).

Es por lo anterior que no se acreditó que el elemento de Policía Municipal **Jorge Armando Miranda Hernández**, haya incurrido en el uso de la fuerza de que se dijo víctima a **XXXX**. Motivo por el cual este organismo protector de Derechos Humanos se abstiene de emitir juicio de reproche en su contra.

III.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Amenazas

Esta figura es conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos humanos de terceros.

En lo relativo a las amenazas, debemos entender como aquella acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causara un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor público.

Al respecto el menor **XXXX** aseveró que durante el trayecto a barandilla municipal, el elemento de Policía Municipal que lo golpeó con su rifle – el cual fue identificado en supra líneas como **Jesús Ramírez Hernández**- le insistía en que admitiera que había robado el rifle, además le refirió que lo llevaría con los ministeriales para que le dieran una “calentadita”.

Por su parte el oficial de **Policía Jesús Ramírez Hernández** (foja 21 vuelta) al declarar.

“... el de la voz también abordé la parte trasera de la doble cabina para resguardar al citado joven y en el trayecto de barandilla le cuestioné de nueva cuenta al detenido el por qué había tomado mi arma, también le hice saber que no sabía el problema legal en que se estaba metiendo, le dije que si yo quería pondría a disposición del Ministerio Público mi arma para rendir mi denuncia...”

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultan suficientes para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXX** en perjuicio de su menor hijo **XXXX** y que se atribuye al oficial **Jesús Ramírez Hernández**.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio menor inconforme **XXXX**, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, las Amenazas de las que dice fue objeto por parte del oficial de policía imputado.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Amenazas** que adujo el menor **XXXX** le fueron proferidas por parte del policía **Jesús Ramírez Hernández**, razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, licenciado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se continúe con la investigación realizada dentro del Procedimiento Disciplinario número **107/CHJ/2013**, que se tramita en el Consejo de Honor y Justicia en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Jesús Ramírez Hernández, Jorge Armando Miranda Hernández y Paulo Mendoza Páramo**, lo anterior derivado de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXX** en perjuicio de su menor hijo **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, licenciado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se continúe con la investigación realizada dentro del Procedimiento Disciplinario número **107/CHJ/2013**, que se tramita en el Consejo de Honor y Justicia en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Jesús Ramírez Hernández y Paulo Mendoza Páramo**, lo anterior derivado del **Uso Excesivo de la Fuerza** de que se dolió **XXXX** en perjuicio de su menor hijo **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, licenciado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, respecto del acto atribuido al Oficial de Seguridad Pública **Jorge Armando Miranda Hernández**, el cual se hizo consistir en el **Uso Excesivo de la Fuerza**, de que se dolió **XXXX** en perjuicio de su menor hijo **XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el punto II dos, inciso B) del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, licenciado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, respecto del acto atribuido al Oficial de Seguridad Pública **Jesús Ramírez Hernández**, mismo que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Amenazas**, de que se dolió **XXXX** en perjuicio de su menor hijo **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.